



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-81/2026

PARTE ACTORA: SALVADOR
SANTIAGO SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de agosto de
dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A relativa al juicio general promovido por Salvador
Santiago Santiago,¹ en contra de la resolución incidental dictada² por
el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca³ en el expediente
JDCI/228/205 que, entre otras cosas, declaró parcialmente fundado el
incidente de ejecución de sentencia instaurado por el actor.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

¹ En adelante se podrá referir como actor o parte actora.
² Dentro del juicio local JDCI/228/2025.
³ En adelante se podrá señalar como Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

ANTECEDENTES2

 I. El contexto2

 II. Del trámite y sustanciación federal4

CONSIDERANDO.....4

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....5

 TERCERO. Estudio de fondo6

 CUARTO. Conclusión y efectos.....18

R E S U E L V E19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución incidental impugnada, porque si bien no existe una variación a los efectos de la sentencia principal local de origen, lo cierto es que el Tribunal local concedió la posibilidad al presidente municipal del Ayuntamiento de San Jeronimo Sosola, Oaxaca,⁴ de presentar un nuevo plan de pagos sin estar acreditadas las circunstancias extraordinarias que permitan esa medida alternativa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia local en el expediente JDCI/228/2025. El ocho de mayo de dos mil veintiséis⁵, el TEEO emitió sentencia en la que ordenó al presidente municipal de San Jeronimo Sosola, Oaxaca, pagara al actor la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N), por

⁴ En adelante se citará como el Ayuntamiento.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición expresa en contrario.



concepto de dietas adeudas correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco.

2. Escrito incidental. El diecinueve de junio, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

3. Propuesta de plan de pago. El presidente municipal informó que mediante sesión de cabildo de veinticinco de junio se acordó realizar el pago adeudado al actor de manera quincenal, por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N) a partir del treinta de junio hasta concluir en el mes de febrero del próximo año.

4. El veintinueve de junio se otorgó vista al actor, quien en su contestación manifestó no estar de acuerdo con el plan de pagos.

5. Resolución incidental controvertida. El catorce de julio el Tribunal responsable declaró parcialmente fundado el incidente de ejecución de sentencia y, como consecuencia, ordenó al presidente municipal el pago de las dietas adeudas en una sola exhibición o que en su caso presentara un nuevo plan de pagos.

II. Del trámite y sustanciación federal

6. Demanda. El veintitrés de julio, la parte actora presentó su demanda ante el TEEO para impugnar la resolución incidental señalada en el párrafo que antecede.

7. Recepción y turno. El treinta y uno de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las constancias del presente juicio.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar

presente juicio y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, se admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto al cumplimiento de una sentencia local que ordenó el pago de dietas a favor del actor quien integraba un Ayuntamiento de Oaxaca; y **b) por territorio**: dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal⁶.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley General de Medios).



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, por lo siguiente:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, la responsable, el acto impugnado, los hechos y agravios.

13. **Oportunidad.** Se cumple debido a que la sentencia se notificó el diecisiete de julio⁷, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinte al veintitrés de julio⁸, de ahí que, si la demanda se presentó el referido veintitrés, resulta evidente su oportunidad.

14. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor acude por propio derecho, a fin de controvertir una resolución incidental del Tribunal local, que declaró parcialmente fundados sus planteamientos relacionados con la omisión de cumplir lo ordenado en su sentencia principal local, relacionado con el pago de sus dietas adeudas.

15. En esa tónica, cuenta con interés jurídico, porque considera que una parte de la resolución que impugna le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos⁹.

16. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen porque en la legislación

⁷ Razón de notificación personal visible a foja 134 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

⁸ Sin contar los días sábado dieciocho y domingo diecinueve al no estar relacionada la controversia con algún proceso electoral en curso.

⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro «**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

local no está previsto el agotamiento de algún medio de impugnación antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia y problema jurídico

17. Este asunto se origina con un juicio de la ciudadanía local instaurado por el actor en diciembre del año pasado, en su calidad de entonces regidor de panteones, en el que reclamó la omisión del pago de dietas correspondiente a las dos quincenas de diciembre.

18. En enero de este año, tomaron protesta las nuevas autoridades electas del Ayuntamiento.

19. Derivado de lo anterior, el Tribunal responsable le dio vista a las nuevas autoridades con el juicio de la ciudadanía que se instauró en diciembre, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

20. El ocho de mayo de este año, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que ordenó al presidente municipal pagar las dietas adeudadas al actor correspondientes a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veinticinco, por un monto total de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.).

21. Para cumplir con lo anterior, se concedieron cinco días hábiles y se apercibió que, en caso de incumplimiento, se impondría una amonestación.

22. En junio de este año, el actor promovió un incidente porque no se



habían desplegado acciones por parte del Ayuntamiento para cumplir con lo ordenado en la sentencia.

23. En el informe que se solicitó al Ayuntamiento, remitió un acta de sesión de cabildo celebrada en junio en la que se había determinado que se pagaría al actor de forma quincenal la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M. N.).

24. En respuesta a la vista que se le concedió al actor, manifestó que no estaba de acuerdo con el pago en parcialidades que acordó el cabildo, pues la cantidad tendría que ser pagada en una exhibición, por lo que expuso que se hiciera efectivo el apercibimiento que se había impuesto en la sentencia.

25. Finalmente, solicitó que en los posteriores requerimientos o vistas que se le concediera un plazo de tres días, para garantizar una tutela judicial efectiva.

26. El Tribunal local declaró parcialmente fundado el incidente, porque no era factible considerar la propuesta de pago en parcialidades planteada por el Ayuntamiento, pues implicaría permitir el incumplimiento de una sentencia, máxime que en otro expediente (JDCI/122/2025) había aprobado un plan de pagos quincenal por un monto de \$3,500.00 (Tres mil quinientos 00/100 M.N.).

27. Además, razonó que debía de considerarse que las dietas adeudadas, en este caso, correspondían únicamente al mes de diciembre de dos mil veinticinco.

28. Por lo anterior, nuevamente requirió al presidente municipal y demás integrantes del Ayuntamiento para que, en un término de cinco

días hábiles, pagara las dietas en una sola exhibición o, en su caso, proporcionara otro plan de pagos superior a la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M. N.).

29. De igual forma, le reitero que, en caso de incumplimiento, se le impondría el mismo medio de apremio que se había señalado en la sentencia principal, esto es, una amonestación.

30. Finalmente, respecto de la solicitud respecto de que en la vistas o requerimientos se le concedan tres días hábiles, se razonó que el plazo de veinticuatro horas que se le concedió fue acorde a lo establecido en el artículo 42, inciso d), de la ley de Medios local.

31. Ante esta Sala Regional, el actor no comparte únicamente la parte de la resolución incidental en la que el Tribunal local otorgó la posibilidad al Ayuntamiento de presentar un nuevo plan de pagos donde las cantidades sean mayores a \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M. N.).

32. De igual manera, no comparte que se haya desestimado su solicitud consistente en que se le conceda un plazo de tres días hábiles y no de veinticuatro horas para desahogar las vistas o requerimientos, debido a su calidad indígena.

33. Así, la cuestión por resolver consiste en verificar si fue correcto o no que el Tribunal local otorgara la posibilidad al Ayuntamiento de presentar un nuevo plan de pagos parciales.

34. También, debe determinarse si fue ajustado a derecho o no que se desestimara la solicitud del actor consistente en que se le otorgue un plazo de tres días hábiles en los subsecuentes desahogos o

requerimientos y no solo veinticuatro horas como establece la ley.

II. Análisis de la controversia

TEMA 1. Improcedencia de la solicitud sobre la razonabilidad del plazo para desahogo de vistas o requerimientos

a. Planteamiento

35. El actor argumenta que solicitó al Tribunal local que juzgara con perspectiva intercultural para tutelar su derecho de acceso a la justicia, debido a que el plazo de veinticuatro horas para desahogar las vistas durante el procedimiento incidental incumplimiento de sentencia, resulta imposible de cumplir dada su calidad de vulnerabilidad como persona indígena.

36. Expone que solicitó que le otorgue un plazo de tres días hábiles, pero le fue negada esa solicitud bajo el razonamiento de que el plazo de veinticuatro horas en conforme a lo previsto en la Ley de Medios local.

37. Argumenta que existe un trato desigual frente al Ayuntamiento, porque pese a que se le concedieron cinco días para cumplir con lo ordenado en la sentencia, transcurre en exceso ese plazo y no se hace la certificación de vencimiento correspondiente a diferencia de lo que ocurre en su caso, cuando sí se certifica el vencimiento de veinticuatro horas que transcurre para el desahogo de vista.

38. En ese sentido, expone que tratándose de personas indígenas los plazos deben flexibilizarse.

b. Decisión

39. El planteamiento es **ineficaz**.

40. Ello, porque si bien el actor pretende plantear la irracionalidad del plazo de veinticuatro horas para el desahogo de la vista prevista en el artículo 42, inciso d), de la Ley de Medios local, lo cierto es que en este caso se garantizó su derecho de defensa al haber desahogado la vista dentro de ese plazo.

41. Esto es, al margen de la respuesta que concedió el Tribunal local a su solicitud, si el actor compareció dentro del plazo de veinticuatro horas que se le concedió para desahogar la vista, ello demuestra que no existió una imposibilidad como lo pretende hacer ver para desahogos futuros, mientras que la finalidad última se cumplió, pues se garantizó su derecho de audiencia al comparecer en el incidente ante lo informado por la autoridad responsable de origen.

42. Además, más allá de que alegue que el Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural, dada su calidad como persona indígena, lo cierto es que no expone ninguna justificación o imposibilidad adicional a esa calidad, que le impida cumplir con el desahogo en el plazo previsto en la norma.

43. Es decir, el actor únicamente se limita a sostener que se le debe conceder un plazo de tres días hábiles para desahogar las vistas, debido a su situación de vulnerabilidad como persona indígena; empero, no expone ninguna circunstancia material o fáctica que le impida cumplir con el desahogo en el plazo de veinticuatro horas.

44. Por ello, no es posible realizar un análisis sobre la razonabilidad del plazo, cuando el actor únicamente hace depender la solicitud de su calidad, pero, sobre todo, porque en este caso su derecho de audiencia



fue garantizado y no podría obtener un beneficio mayor.

45. De manera que, esta Sala Regional no podría proceder en los términos que pretende el actor, porque implicaría ejercer un análisis de constitucionalidad en abstracto sobre futuros desahogos, cuando en este caso no se demuestra una afectación, porque al comparecer en tiempo, el derecho de defensa estuvo garantizado.

46. Así, al haber comparecido dentro del plazo que considera irracional, los efectos de un posible análisis de constitucionalidad ya no irradiarían al caso concreto, pues implicaría un tamiz general en posibles desahogos futuros, lo cual no puede ser objeto de estudio en este momento.

47. Además, porque el actor parte de una premisa incorrecta al sostener que existe un trato desigual con el Ayuntamiento, porque los cinco días que dice se le conceden al órgano edilicio tiene que ver para el cumplimiento con lo ordenado en la ejecutoria principal, pero los plazos para substanciación del incidente fueron los mismos para ambas partes, es decir, de veinticuatro horas, pues ese ese plazo se le concedió al ayuntamiento para informar sobre el cumplimiento y no uno mayor.

48. En ese sentido, estrictamente en los plazos de la substanciación del incidente no existió un trato diferente como lo pretende hacer ver.

TEMA 2. Indebida determinación de conceder la posibilidad de proporcionar un nuevo plan de pagos parciales al presidente municipal

a. Planteamiento

49. El actor señala que el Tribunal local, al permitir al presidente

municipal proponer un nuevo plan de pagos parciales, modificó lo determinado en la sentencia principal que ordenó el pago en una sola exhibición de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas adeudadas.

50. Derivado de ello, considera que existe una variación de los efectos de la sentencia principal respecto de la resolución incidental, al conceder la posibilidad de presenta un nuevo plan de pagos.

51. En ese sentido, considera que se debe dejar sin efectos esa parte de la resolución incidental, sobre todo, porque reconoce que en la propia interlocutoria se reconoce que existió una negativa el plan de pagos propuesto inicialmente por el Ayuntamiento.

52. Además, manifiesta que solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento que se había decretado en la ejecutoria principal, sin que se atendiera tal solicitud.

53. Así, expone que la responsable vulnera el principio de congruencia, porque si bien declaró improcedente el plan de pagos inicial propuesto por el Ayuntamiento, y posteriormente ordena el pago en una sola exhibición, pero a la postre concede la posibilidad también de presentar un nuevo plan de pagos.

b. Decisión

54. El planteamiento del actor es **parcialmente fundado**.

55. Lo anterior, porque si bien no existe una variación de los efectos de la sentencia principal local de origen, lo cierto es que el Tribunal local concedió la posibilidad al Ayuntamiento de presentar un nuevo plan de pagos sin estar acreditadas las circunstancias extraordinarias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-81/2026

que permitan esa medida alternativa.

56. Además, el Tribunal local no emitió ninguna medida para alcanzar el cumplimiento de su sentencia, pues únicamente reiteró la medida de apremio que ya había establecido en la ejecutoria principal, pero sin ejecutarla.

b.1 Justificación

57. Ciertamente, las sentencias deben ejecutarse de manera pronta y completa, para con ello, poder garantizar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

58. Así, deben establecerse las medidas que permitan proteger y garantizar todos los valores implicados (cumplimiento efectivo de las sentencias, el derecho de la parte actora y el interés público), haciendo efectivo el derecho al pago de las dietas adeudadas.

59. La Sala Superior ha sustentado que la normativa procesal electoral no contiene disposiciones directas respecto de los lineamientos procesales que se deben seguir para el cumplimiento o ejecución de las sentencias, de manera que se deben aplicar los principios generales del Derecho, así como aquellos principios y reglas generales para la ejecución de las sentencias relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena (como aquellas en las que se debe cumplir con una obligación de hacer).

b.2 Caso concreto

60. En el caso, como se adelantó, no existió una modificación a los

efectos de la sentencia principal, como lo pretende hacer ver el actor, porque el monto que se condenó por pago de dietas no fue variado.

61. Lo anterior, porque se está en la fase de ejecución de la sentencia y la forma en que se ejecutara su cumplimiento, cuestión que es distinta a como lo percibe el actor.

62. Empero, lo parcialmente fundado del agravio radica en que el Tribunal local otorgó la posibilidad al Ayuntamiento de presentar un nuevo plan de pagos, pero sin estar acreditadas las circunstancias extraordinarias de imposibilidad y ofrecer una medida alternativa.

63. En efecto, del acta de sesión de cabildo de veinticinco de junio de este año,¹⁰ se aprobó que el pago de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas adeudadas, se realizara en pagos parciales quincenales de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M. N.).

64. Si bien esa propuesta fue improcedente en la resolución incidental, lo cierto es que el Tribunal local determinó la posibilidad de que se presentara un nuevo plan de pagos parciales, sin estar acreditada o demostrada la imposibilidad del ayuntamiento de pagar el adeudo en una sola exhibición.

65. Lo anterior, porque la mención genérica de estar al día en los ramos veintiocho y treinta y tres, no demuestra una insuficiencia presupuestaria, ni tampoco hacen alusión a que el pago atiende a un supuesto no etiquetado o que se estén pagando dietas ordenadas de otras sentencias.

66. De manera que, la justificación para proponer los pagos parciales

¹⁰ Visible a fojas 123 a 126 del cuaderno accesorio único.



como medida alternativa de cumplimiento, no era suficiente para que fuera procedente en automático.

67. Sobre todo, porque al momento de desahogar la vista con lo informado por el Ayuntamiento, existió una negativa por parte del actor a recibirlo de esa forma.

68. Es cierto, esta Sala Regional ha permitido el pago en parcialidades de dietas adeudadas por los Ayuntamientos,¹¹ pero por las características que acreditaban el impedimento de pagarlo en una sola exhibición.

69. Por ejemplo, la existencia de una restricción presupuestaria, el gasto se encontraba etiquetado y comprometido, el cumplimiento de las sentencias se había prolongado por años, cuestión que no se actualiza en este caso, y los montos adeudados superaban en mayor medida a dos quincenas.

70. Es decir, se presentaron escenarios extraordinarios que impedían la ejecución de las sentencias en sus términos y el pago de las dietas en una exhibición.

71. A diferencia de este caso, pues aquí no se acredita una restricción presupuestaria por parte del Ayuntamiento, no se trata de un incumplimiento prologado a una sentencia y el monto corresponde a dos quincenas, de ahí que no se justificaba un impedimento por parte del Ayuntamiento para cumplir con la sentencia.

72. Ante ese escenario, tiene razón el actor en el sentido de que el

¹¹ Véase sentencias de los expedientes SX-JDC-762/2025 y SX-JG-142/2025 y acumulado.

Tribunal no podía otorgar al Ayuntamiento la posibilidad de presentar un nuevo plan de pagos parciales, al no estar demostradas las circunstancias extraordinarias para evadir el cumplimiento de la ejecutoria local.

73. En suma, también se constata que el tribunal responsable fue omiso en emitir medidas que garantizaran el cumplimiento de la sentencia local y su resolución incidental, pues únicamente reiteró la medida de apremio que había impuesto en la ejecutoria consistente en una amonestación.

CUARTO. Conclusión y efectos

Al haber resultado **parcialmente fundados** los planteamientos del actor, lo procedente es **modificar** la resolución incidental impugnada, para los efectos siguientes:

- **Se ordena** al Tribunal local vigilar el cumplimiento de su sentencia, en concreto, que el pago de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de dietas adeudadas al actor, se cubra en una exhibición, tomando en cuenta las cantidades que ya hayan sido depositadas en la cuenta del Fondo de Administración de ese órgano jurisdiccional.
- **Se deja sin efectos** la posibilidad de que el Ayuntamiento presente un nuevo plan de pagos parciales.
- **Se ordena al Tribunal local** que, en lo subsecuente, emita medidas más eficaces que garanticen el cumplimiento de sus determinaciones.



- Se **vincula** al Tribunal local para que vigile el cumplimiento de los efectos anteriores, como consecuencia de la modificación de su resolución incidental.

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Roselia Bustillo Marín, presidenta, Eva Barrientos Zepeda, y Rubí Yarim Tavira Bustos, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante Karla Judith Chicatto Alonso, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.